

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas.</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Pago adelantado</i></p> | <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.— (Art. 1.º del Código civil.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p style="text-align: center;">Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.</p> | <p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Números sueltos 25 céntimos</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 16)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Circular.

Ezcmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el dia 1.º de Febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las

unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubieren señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para sustituir á aquellos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así como el que estas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la

región. Las autoridades regionales quedan sin embargo autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3, á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado núm. 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.ª región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y los

de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones

y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(ll) Los que aleguen ó aparezcan tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán

directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159.)

A partir del citado día 4 de Febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á la de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que di-

chos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906, (Colección legislativa núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinan á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que estos puedan nutrir las secciones ciclistas de la regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que falteren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélagos, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado núm. 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participan

do directamente
caja de s
para la cu
diciones, y
poren al
mente, les
responsa

Art. 7.º

via férrea
tingente d
po, el jefe
ra que con
que por su
á proposit
ción nom
duos vaya
rrespondie
le encami
le por escr
deba tene
al término
prender á
tienen de
bre jefe y
hacer resp
ciba y dic
el caso de
acudir á l
llase otra

Art. 8.º

participar
Capitanes
nes, la c
cada part
que haga
iguales no
res milita
se dirija
de que el
bre perso
gada. De
avisarán
mandante
donde ha
con objet
clases qu
las partic
ellas, les
que neces
continua

Art. 9.º

res autor
les prese
y de zon
lativos a
circular.

Art. 10.º

tiempo l
autoridad
ordenará
jas el nú
necesaria
nuevo in
á bander
parte, ag
se dirijan
nes, á fi
economí
niendo e
pasaport
requisito
den circ
último (I

Art. 11.º

les solici
civiles q
cajas do
pongan a

Art. 12.º

Art. 13.º

Art. 14.º

Art. 15.º

Art. 16.º

Art. 17.º

Art. 18.º

Art. 19.º

Art. 20.º

Art. 21.º

Art. 22.º

Art. 23.º

Art. 24.º

Art. 25.º

do directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reunan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por la vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesario, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. núm. 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autori-

dad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubiera recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria,

la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el cap. 5.º, art. 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo, los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138.) Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por si cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—Luque.—Señor.....

(Los modelos á que hace referencia la anterior circular, se encuentran publicados en el Diario Oficial núm. 8, correspondiente al día 12 del corriente mes.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la elección de Concejales verificada el día 12 de Diciembre último en Castrillo de la Reina: Resultando que D. Vicente Gonzalo, adjunto, y cuatro interventores más en su instancia manifiestan que no se hizo por la Mesa recuento de votos, quemándose las papeletas sin saber los obtenidos por cada candidato; que protestó de ello ante la Mesa un candidato, pero no se pudo hacer constar protesta alguna por temor al tumulto y amenazas que se proferían, por lo que los firmantes de la instancia se vieron obligados á aceptar y omitir el cumplimiento de los preceptos legales: Resultando que D. Guillermo Maria Medel y otro elector en su instancia exponen que celebrada la elección el 12 de Diciembre último con todas las formalidades legales, resultaron con mayoría de votos los recurrentes y Vicente Medel y Anacleto Moral, sin que se hiciese protesta alguna en dicho acto; que el día del escrutinio general presentó el candidato derrotado Marcos Lucas un escrito de protesta ante la Junta municipal del Censo, y ésta, traspasando el círculo de sus atribuciones, resolvió por mayoría de votos declarar nula la elección, y terminan solicitando que por la Junta municipal del Censo se proclame Concejales á los cuatro que obtuvieron mayoría de votos: Resultando que del acta de votación aparece se practicó ésta y el escrutinio con las formalidades legales, sin que se hiciese protesta alguna: Resultando que del acta del escrutinio general aparece que hecho el recuento de votos y leído el resultado, se presentó una protesta por el candidato Marcos Lucas, acordando la Junta admitirla, y, en vista del contenido de la misma, por mayoría de votos, que procedía la nulidad de la elección y se abstendían de proclamar Concejales y que se uniese la protesta al acta, opinando la minoría que procedía proclamar á los cuatro que habían obtenido mayoría de votos: Considerando que todas las operaciones electorales hasta el momento del escrutinio general se hicieron legalmente: Considerando que según el párrafo 3.º del artículo 51 y 1.º del 52 de la ley Electoral, la Junta municipal del Censo,

en su sesión de 16 de Diciembre último debió limitarse á hacer el recuento para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos de todo el distrito, y terminado el recuento proclamar Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos: Considerando que según el artículo 65 incurren en la pena que el mismo señala los funcionarios públicos que contribuyan á alguna de las omisiones siguientes: «12. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral»; pudiendo por consiguiente haber incurrido en dicha responsabilidad la Junta municipal del Censo de Castrillo de la Reina al extralimitarse en sus funciones anulando la elección: la Comisión ha acordado anular el acta del escrutinio general, ordenar se practique de nuevo con arreglo á las disposiciones legales, y poner en conocimiento del Juzgado de instrucción de Salas los hechos referidos, comunicándolo también al Presidente de la Junta provincial del Censo por si merecieran corrección gubernativa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 13 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Conferencias agrícolas.

Habiéndose acordado por este Consejo la celebración de una serie de Conferencias de divulgación agrícola que se explicará en diferentes puntos de esta provincia, pongo en conocimiento de los agricultores á quienes pueda interesar, que el Vocal de este Consejo y Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico de esta ciudad, D. Jenaro Pérez Villarejo, dará tres conferencias sobre el tema «Alimentación de las plantas»; en Villadiego los días 18, 19 y 20 del corriente: en Sasamón los días 22, 23 y 24 siguientes; en Villaseca el 26, 27 y 28; en Melgar el 30, 31 y 1.º de Febrero, y en Castrogeriz el 2, 3 y 4 de dicho mes.

Burgos 15 de Enero de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura, José María Fernández Cavada.

Anuncios oficiales

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta capital durante el mes de Diciembre último fué el siguiente:

Población, 31.055.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 81, defunciones (2) 75, matrimonios 9. Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'61, mortalidad (4) 2'42, nupcialidad 0'29.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 52, hembras 29.

Vivos.—Legítimos 74, ilegítimos 3, expósitos 4.—Total 81.

Muertos.—Legítimos 3, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 3.

Número de fallecidos. (5)

Varones 44, hembras 31, menores de cinco años 22, de cinco y más años 53, en hospitales y casas de salud 9, en otros establecimientos benéficos, 10. Total, 19.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 1, tifo exantemático 0, fiebre intermitente y caquexia palúdica 0, viruela 0, sarampión 0, escarlatina 0, coqueluche 0, dipteria y crup 1, gripe 0, cólera asiático 0, cólera nostras 0, otras enfermedades epidémicas 0, tuberculosis pulmonar 1, tuberculosis de las meninges 0, otras tuberculosis 3, sífilis 0, cáncer y otros tumores malignos 2, meningitis simple 5, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebrales 4, enfermedades orgánicas del corazón 8, bronquitis aguda 4, bronquitis crónica 6, neumonía 5, otras enfermedades del aparato respiratorio 5, afecciones del estómago (menos cáncer) 0, diarrea y enteritis (dos años y más) 2, diarrea y enteritis (menores de dos años) 2, hernias, obstrucciones intestinales 0, cirrosis del hígado 1, nefritis y mal de Bright 2, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) 0, otros accidentes puerperales 1, debilidad congénita y vicios de conformación 8, debilidad senil 2, suicidios 0, muertes violentas 0, otras enfermedades 7, enfermedades desconocidas ó mal definidas 5. Total 75.

Burgos 15 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Pancorvo.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual, los mozos Doroteo Fernández Achiaga, hijo de Rafael y Manuela; Alfredo González González, de Valentin y Valeriana; Emilio Andrés Vadillo, de José y Dorotea; Manuel Morquecho Basurto, de Dio-

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

nisio y Juliana, y Primitivo Ortiz Grisaleña, de Francisco y Leonarda, é ignorándose el paradero de dichos mozos y sus padres, se les cita, llama y emplaza á fin de que el día 30 del presente mes, á las nueve de la mañana, comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente, al acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar en la casa consistorial y de no hacerlo es parará el perjuicio que haya lugar.

Pancorvo 12 de Enero de 1910.

—El Alcalde, Nemesio Arbide.

Igual citación hace el Alcalde de Huerta de Rey respecto de los mozos Benito Martínez Rodríguez y Carlos García Moreno, hijos de Fernando y Juliana y Casiano y Petra respectivamente.

El de Santa Cecilia respecto del mozo Mariano Saiz Tordable, hijo de Luis y María.

El de Quintanilla San García respecto de Antonio Díaz Saez, hijo de Francisca y padre desconocido.

El de Grisaleña respecto de Andrés Martínez García, hijo de Prudencio y Teodora.

El da Rojas respecto de Ramón Gabarri Gabarri, hijo de Joaquín y María.

El de Merindad de Valdivielso respecto de Nicolás Martínez Marquina, hijo de Ángela; Feliciano Martínez González, hijo de Tomás y Pilar, y Nicolás Fernández Guilarte de Felipe y Juliana.

El de Briviesca respecto de los mozos Guillermo del Campo Fernández, hijo de Guillermo y Claudia, y Sebastian L. Quintana Ollauri, de Lino y Francisca.

Alcaldía de La Aguilera.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, dotada con el sueldo de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en esta Alcaldía en el término de quince días, advirtiéndose que el agraciado tiene que depositar en legal forma una fianza de 10.000 pesetas.

La Aguilera 10 de Enero de 1910. El Alcalde, Benigno Pinto.

Alcaldía de Cogollos.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales, dotada con el premio de 60 pesetas anuales, previa fianza en arcas municipales, pudiendo dirigirse las solicitudes en el papel correspondiente al Sr. Alcalde de esta villa en el término de ocho días.

Cogollos 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, Máximo Marijuan.

Alcaldía de Quemada.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quemada 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Hermenegildo Esteban.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

La Cueva de Roa 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Robustiano Cabornero.

Alcaldía de Santa María Mercedillo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1908, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Santa María Mercedillo 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Leovigildo Hernando.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 3

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 4

Imprenta de la Diputación Provincial.